



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 23 de marzo hogaño, se radico demanda de nulidad de sucesión, instaurada por José Zein Marín Marín, mediante apoderado Judicial, contra Daniel Sebastián Marín Flórez, Radicado 2022-00063 Sírvese Proveer. (28 de marzo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 197

CIUDAD Y FECHA	28 DE MARZO DE 2022
PROCESO	NULIDAD SUCESIÓN DE VIRGINIA MARGARITA FLÓREZ
DEMANDANTE	JOSÉ ZEIN MARÍN MARÍN
DEMANDADO	DANIEL SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la presente demanda nulidad de sucesión de Virginia Margarita Flórez (qepd), propuesta a través de apoderada judicial por el señor José Zein Marín Marín, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Deberá allegar prueba sumaria, acreditando que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, dado que, si bien se allega pantallazo de un correo electrónico del cual se lee “Buenos días, adjunto poder firmado”, no es posible verificar de cual cuenta de correo fue remitido, como quiera que el pantallazo está cortado, esto con el fin de verificar que la dirección electrónica si corresponda al extremo activo de la Litis.
2. Deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles y de la matricula mercantil del establecimiento de comercio, con una vigencia de expedición no mayor a 30 días, dado que los adjuntados al expediente judicial datan del 17 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada el 23 de marzo hogaño.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**



RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad de sucesión de Virginia Margarita Flórez (qepd), propuesta a través de apoderada judicial por el señor José Zein Marín Marín, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Román Morales López, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.072.482, titular de la tarjeta profesional N° 156.322 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07071697445f1ff461372ca738f0f97272aa348dbdc35e5f2ad3141c57ecc491**

Documento generado en 28/03/2022 05:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>